4.4

26 JUN 2025
Túrnese a la Comisión (es) de:
Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, y
Hacienda y Presupuestos

NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INFOLEJ
866-LXIV

-1870
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
18 JUN 2025
HORA 14:18

ENTREGO
INSTITUTO JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.
DE:
RECIBÍ

INICIATIVA DE LEY DE LAS DIPUTADAS MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E S

Las suscritas **MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ** diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXIV legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es facultad de las diputadas y los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

III. Es iniciativa de Ley, la que versa sobre la **creación**, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se presenta Iniciativa de Ley atendiendo los requerimientos de la sociedad ante la urgente necesidad de generar acciones legislativas para fortalecer y garantizar a las personas los derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales de los que somos parte, entre los que destacamos el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la educación, al trabajo, a no ser discriminado, a la seguridad de las personas e inclusión debiendo ser los mismos protegidos por el Estado.

V. Que el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, considerando en ella la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en los términos de su artículo 73 fracción XVI.[1]

El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.[2]

Aunado al derecho a la salud establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, el Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. ____
DE: ____
ENTREGÓ: ____
RECIBIÓ

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4o. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[2] ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2015
https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/AI%2033%202015%20%20PROYECTO%20vFinal_0.pdf

los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.[3]

VI. El Artículo 1o. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.[4]

Con la presente propuesta se busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos generales en materia de atención y protección a personas en el espectro autista, para impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad mediante la protección de sus derechos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, así como a la obligación como entidad federativa y de los municipios de implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los "programas aplicables".

VII. Que el Congreso del Estado aprobó el 17 de octubre del 2018 la "**Ley para las Personas con Trastornos del Espectro del Autismo en el Estado de Jalisco**", mediante el decreto 27038/LXI/2018 mismo que entró en vigor el 18 de noviembre del 2018, y que si bien es cierto representó en su momento el cumplimiento a las disposiciones transitorias de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, a la fecha no se percibe por parte de las familias de las personas con dicha condición, avances significativos en la salvaguarda de sus derechos derivado del marco legal en la materia.

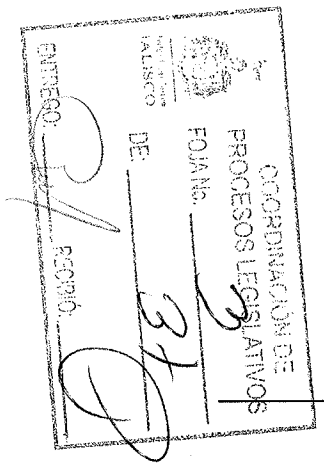

[3] Ídem

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1o. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

VIII. *El trastorno del espectro autista se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social, y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo, y generalmente constituyen una característica persistente del individuo que es observable en todos los ámbitos, aunque pueden variar de acuerdo con el contexto social, educativo o de otro tipo. A lo largo del espectro los individuos exhiben una gama completa de capacidades del funcionamiento intelectual y habilidades de lenguaje, lo anterior en los términos de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud en su décimo primera revisión CIE-11.*[5]

El término «espectro» en el trastorno del espectro autista se refiere a un amplio abanico de síntomas y gravedad que comprende afecciones que anteriormente se consideraban independientes, como el autismo, el síndrome de Asperger, el trastorno desintegrativo infantil y una forma no especificada de trastorno generalizado del desarrollo. [6]

El trastorno del espectro autista comienza en los primeros años de la infancia y, a la larga, provoca problemas para desenvolverse en la sociedad. Los niños suelen presentar síntomas de autismo en el primer año. Un número reducido de niños parecen desarrollarse de forma normal en el primer año y luego pasan por un período de regresión entre los 18 y los 24 meses de edad, cuando aparecen los síntomas de autismo. Si bien no existe una cura para los trastornos del espectro autista, un tratamiento intensivo y temprano puede hacer una gran diferencia en la vida de muchos niños.[7]

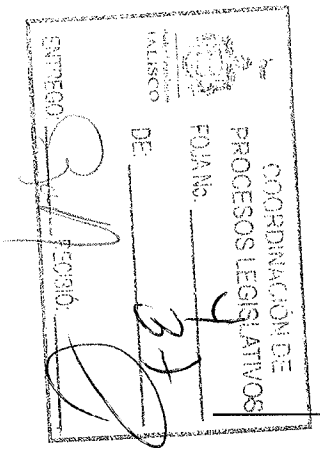

[5] https://icd.who.int/es/

[6] Consultado en: https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928

[7] Idem

IX. Se considera necesario adecuar nuestro marco legal para que refleje, visibilice, fortalezca e impulse la permanencia, a través de la administración estatal, de una política pública integral y efectiva para atender a las personas que viven con espectro autista y sus familias, así como el reconocimiento normativo que garantice y promueva sus derechos desde un enfoque de derechos humanos, inclusión, igualdad y no discriminación.

En este sentido y en cumplimiento de la resolución aprobada el día 12 de diciembre del 2012, por la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulada "*Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo*", en ella se alienta a los Estados Miembros, entre otras cosas, a mejorar el acceso a servicios de apoyo adecuados y a la igualdad de oportunidades para la integración y participación en la sociedad de las personas con trastornos del espectro autista, trastornos del desarrollo y discapacidades asociadas[8].

Además de reconocer en el referido texto que, a fin de elaborar e implementar programas de intervenciones viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a esos trastornos, la priorización entre otras cosas de la mejora y ampliación de los conocimientos especializados de investigación y la prestación de servicios favorecería la aplicación de un enfoque innovador e integrado. Por lo que se exhorta a los Estados a garantizar que se implanten sistemas de educación integradores y a posibilitar el aprendizaje de aptitudes para la vida y el desarrollo social.[9]

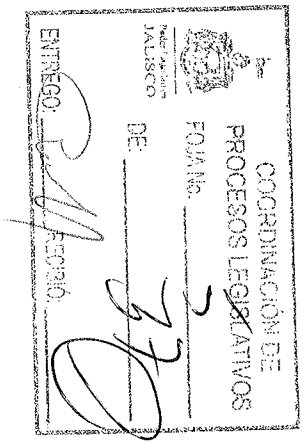

X. Existe un análisis estadístico por parte del Gobierno del Estado de Jalisco de las personas con discapacidad, limitación o con algún problema o condición mental, sin contar aún con un registro nominal específico de personas que viven con espectro autista. Los censos oficiales que actualmente se realizan, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a nivel federal, así como los realizados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG) en lo local, no

8 https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/AI%2033%202015%20%20PROYECTO%20vFinal_0.pdf

9 Ídem

contemplan la integración de información acerca del número de personas en condición de Espectro Autista.

Por ello, en la presente propuesta de Ley se plantea la obligación coordinada de las autoridades locales de realizar un Registro nominal específico, de personas que viven con diagnóstico en el espectro autista, proponiendo que lo coordine y administre el DIF Jalisco, lo que permitirá obtener datos más precisos sobre la dimensión de la población en esta situación, así como el Fondo de Atención Especializada.

El Registro propuesto, servirá como una herramienta para obtener información precisa necesaria para medir y evaluar toda política pública, así como identificar áreas de mejora y tomar decisiones informadas, que sirvan para la progresividad de los derechos de todas las personas que viven con Espectro Autista, fomentando la capacitación e investigación.

XI. Si bien la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que fue promulgada en nuestro país el 30 de abril de 2015, fue un gran avance en el reconocimiento y atención a este importante sector poblacional y que en consecuencia con fecha 17 de octubre de 2018, entró en vigencia la Ley para las Personas con Transtorno del Espectro del Autismo en el Estado de Jalisco, con tan solo trece artículos que en la actualidad resultan insuficientes para atender a este sector.

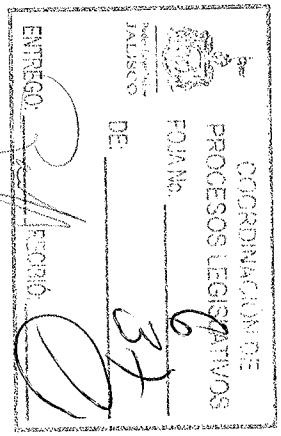

Además, se observa que de las entidades federativas de México con legislación en la materia, utilizando el derecho comparado, sobresalen las siguientes:

- Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la **Ciudad de México**.
- Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de **Veracruz de Ignacio de la Llave**.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

- Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de **Nuevo León**.
- Ley para la Atención de Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de **Chiapas**.
- Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de **Baja California**.
- Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de **Baja California Sur**.
- Ley para la Atención y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado y Municipios de **Zacatecas**.
- Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el **Estado de México**.
- Ley para la Atención, Protección, Visibilización e Inclusión de las Personas con Condición del Espectro Autista para el Estado de **Hidalgo**.

- Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de **Chihuahua.**
- Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista, del Estado de **San Luis Potosí**.
- Ley para la Inclusión y Garantía de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de **Coahuila de Zaragoza.**
- Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de **Tamaulipas**.
- Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de **Durango**.

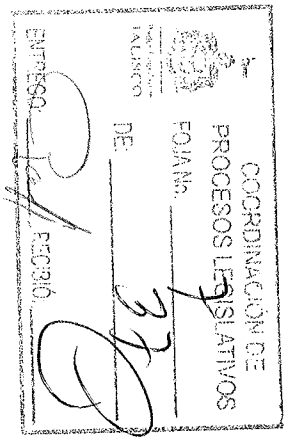

XII. La presente Iniciativa, propone la creación de una Ley acorde a las necesidades de Jalisco y sus particularidades, que no solo beneficiará a las personas que viven con espectro autista y sus familias reconociendo su importancia en el apoyo y construcción, así mismo fortalecerá nuestra sociedad al promover empatía, visibilización, inclusión y equidad como valores fundamentales.

Por ello, en la construcción de la presente iniciativa de Ley, se realizó una primera consulta a los actores involucrados, tanto de las Asociaciones Civiles, personas familiares, personas cuidadoras y personas en el espectro autista, como de autoridades locales, buscando sus opiniones y aportaciones que, en un primer momento contribuyan a la presente propuesta, que sin duda seguirá y se sumarán más actores para las consultas necesarias, dentro un parlamento abierto con la participación ciudadana, en los procesos legislativos necesarios para la aprobación de la Ley propuesta. Dentro de las Asociaciones, especialistas y autoridades consultadas:

- Deseos del corazón apoyando el autismo A.C.
- Pintados de azul A.C.
- Reflejo Autismo A.C.
- Trascendiendo el Autismo A.C
- Atzan A.C.
- Aumex A.C.
- Psic. María Zenyasse Flores Aceves, Directora de Atención a Personas con Discapacidad en el DIF Jalisco.
- Guadalupe Reynoso, Regidora del Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos y psicóloga especialista en el espectro autista.
- Dr. Israel Tonatiuh Lay Arellano, Investigador Universidad de Guadalajara.
- Asociación de Padres de Familia por una Escuela Digna y Educación de Calidad en Jalisco, A.C. - Área de inclusión.
- Colectivo inclusión Jalisco.
- Fabiola Velázquez Vázquez, Coordinación de Trabajo Social OPD Servicios de Salud Jalisco.
- Alejandra Aceves Rueda, Activista y Persona en el Espectro Autista.

Aunado a lo anterior, el 04 de junio de 2025, se realizó un curso de capacitación sobre Espectro Autista en las instalaciones del Poder Legislativo impartido por la Psic. María Zenyasse Flores Aceves, Directora de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco.

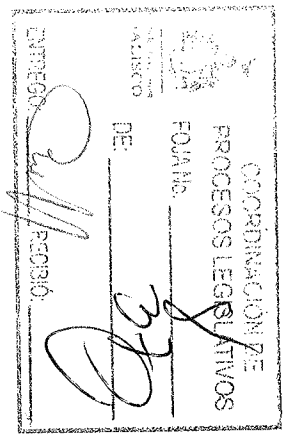

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE LEY DE LAS DIPUTADAS MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

El día 06 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo colaborativo e interdisciplinario con la finalidad de aportar a la construcción del presente documento y que el marco referencial se trabaje en las acciones de parlamento abierto que en su momento se conformen mesas de trabajo conformadas por personas en el espectro autista y sus familiares, asociaciones civiles, sistemas DIF municipales, académicos, profesionales de la salud, especialistas en el cuidado, atención, diagnóstico del espectro autista y demás actores que en su conjunto contribuirán a generar una Ley de calidad en base a las necesidades reales de las personas que viven con Espectro Autista en el Estado de Jalisco; en dicha reunión de trabajo se contó con la participación de la Psic. María Zenyasse Flores Aceves, Directora de Atención a Personas con Discapacidad del DIF Jalisco, la Dra. Carolina Preciado Serrano, Encargada del Programa de Atención Integral a la Salud de las Personas con Discapacidad del OPD Servicios de Salud Jalisco, con el Mtro. León Gerardo Silva Contreras, Director de Ayuda Humanitaria del DIF Jalisco, la Maestra Karla Erika Zaragoza Meza, del Departamento de Centros de Atención y Desarrollo Integral a Grupos Prioritarios, así como por los Asesores legislativos Dra. Alicia Ornelas Aguayo y el Lic. Humberto Rene Barragán Gómez.

XIII. Que una vez analizada la necesidad de fortalecer la legislación en materia de Espectro Autista, se estima pertinente abrogar la Ley vigente en materia del espectro autista para expedir una Ley de vanguardia, incluyente, que visibilice y contemple los derechos de las Personas que viven con el Espectro Autista, poniendo al centro a las personas, con enfoque de perspectiva de género, que sea trascendente para mejorar su calidad de vida y la de sus familias, contemplando dentro de los derechos el de la Salud, la Educación, la Asistencia y Cuidados, la Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral, el Deporte, la Recreación y la Cultura, por lo cual se propone integrar en el contenido de la Ley el siguiente Índice:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Segundo
De los Principios

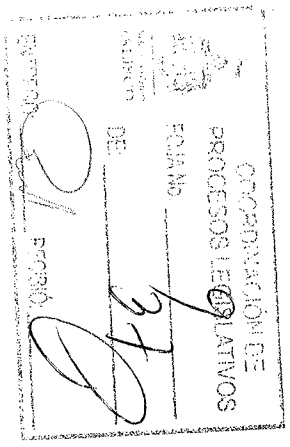

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE LEY DE LAS DIPUTADAS MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo Tercero
De las Autoridades

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Capítulo Primero
De la Inclusión

Capítulo Segundo
De la Protección y Atención Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Tercero
De las Personas Adultas Mayores

Capítulo Cuarto
De la Salud y la Educación

Capítulo Quinto
De la Asistencia y Cuidados

Capítulo Sexto
De la Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral

Capítulo Séptimo
Del Deporte, Recreación y Cultura

Capítulo Octavo
Del Acceso a la Justicia

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL

Capítulo Único
De su Integración y Atribuciones

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL

Capítulo Primero
Del Registro Estatal

Capítulo Segundo
De la Investigación

TÍTULO QUINTO
DE LA RED DE CENTROS

Capítulo Primero

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 34
DE

De la Red Estatal

Capítulo Segundo
De la Red Municipal

Capítulo Tercero
De la Coordinación y Colaboración

TÍTULO SEXTO
DEL FONDO

Capítulo Primero
Del Fondo de Atención Especializada, Recursos y Lineamientos

Con este instrumento normativo, se contribuirá a la actualización del marco jurídico estatal, que permita a través de la aplicación de sus disposiciones, impulsar el bienestar de las personas en el espectro autista y sus familias, así como ampliar la Red de Centros especializados.

XIV. Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

a) En el aspecto social se pretende garantizar el derecho a la salud, que de manera coordinada con la federación y con la participación de asociaciones, se contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas con trastorno del espectro autista, al establecer las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.

b) En el aspecto económico se presupone existirán repercusiones positivas, puesto que las familias podrán tener una disminución en los gastos derivados de la atención especializada que requieren, se busca fortalecer las estrategias para contar con recursos suficientes y de manera progresiva dotar de terapias y requerimientos indispensables para que sean atendidos de forma oportuna, continua y permanente de acuerdo a la condición de cada persona en el espectro autista.

c) En el aspecto presupuestal se estima que la Ley a su entrada en vigor implica la integración y en su caso adecuaciones en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal en curso y sucesivos, derivado de que se

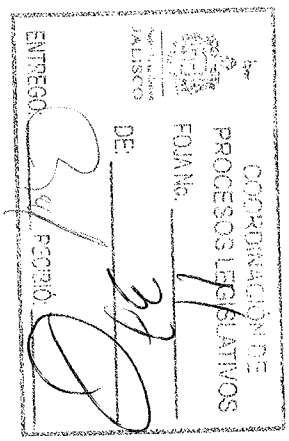

establece la creación de un Fondo para estar en condiciones de dar continuidad a la red de centros estatales, y en su caso municipales, lo anterior en apego a la disponibilidad presupuestal y que de manera progresiva se logre otorgar la atención y salvaguarda de los derechos previstos en la Ley propuesta en la presente iniciativa, lo que puede implicar creación de más centros en las diferentes regiones del estado de acuerdo a la suficiencia presupuestaria destinada a la presente Ley, así como a las erogaciones por los programas y políticas públicas que el ejecutivo y el DIF Jalisco determinen, mismos que se realizarán en torno a los ordenamientos legales y las atribuciones existentes, actuando en pro del desarrollo del programa y/o sus objetivos.

d) En el aspecto jurídico la propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, retomando en la construcción de la presente iniciativa, aspectos y disposiciones aplicables del propio Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio del 2016, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para brindarles las herramientas para el debido ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta Ley en los plazos indicados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las diputadas que suscribimos la presente iniciativa, sometemos a la elevada consideración de la Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 27038/LXI/18 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRANSTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

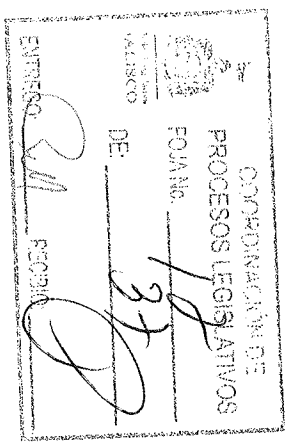

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE LEY DE LAS DIPUTADAS MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 27038/LXI/18 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRANSTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO. EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases, principios y medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de todas las Personas que viven con Espectro Autista, salvaguardando el interés superior las niñas, niños y adolescentes, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, así como su inclusión a la sociedad, atendiendo a las necesidades requeridas.

2. La finalidad de la presente Ley es establecer lineamientos para el diagnóstico, registro, atención, tratamiento, y seguimiento de las Personas que viven con Espectro Autista, así como adoptar las medidas necesarias para la atención, tratamiento y acompañamiento oportuno con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud, discapacidad, y atención del espectro autista.

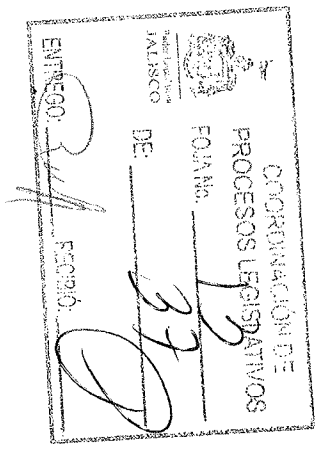

Artículo 2.

1. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección integral de los derechos de todas las Personas que viven con Espectro Autista, asegurando su desarrollo pleno, su participación activa y el acceso efectivo a servicios de salud, educación, asistencia social y justicia, sin discriminación.

Artículo 3.

1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todas las instituciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias en el Estado de Jalisco, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios relacionados a los derechos previstos en la presente Ley, y sus reglamentos.

Artículo 4.

1. Aunado a los conceptos previstos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas que viven con Espectro Autista, así como a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Asistencia social:** El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación. La cual puede ser pública o privada atendiendo a las disposiciones vigentes del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. **Agentes de ayuda**: Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de personas que viven con Espectro Autista.

III. **Barreras socioculturales**: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia que motive discriminación, debido a la falta de

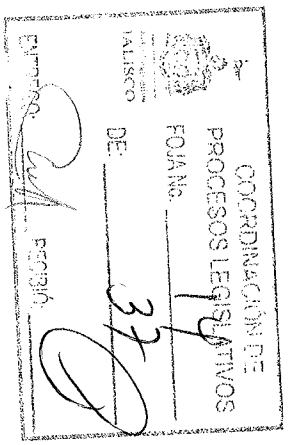

información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

IV. **Centro:** Los centros de atención para las personas en que viven con espectro autista que para tal efecto establezca el Ejecutivo, los municipios o las instancias de Coordinación Metropolitana, los cuales forman parte de la Red Estatal o Municipal, así como los instituidos por las personas físicas y morales que brinden atención especializada en la materia de la presente Ley.

V. **Comisión Intersectorial**: Comisión Intersectorial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas que viven con Espectro Autista en el Estado de Jalisco.

VI. **Cuidados:** El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

VII. **DIF Jalisco:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.

VIII. **DIF Municipales:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

IX. **Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

X. **Fondo de Atención Especializada:** El Fondo para la Atención Especializada de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Jalisco.

XI. **Inclusión**: Proceso que permite asegurar que todas las personas, independientemente de su identidad, características o situación como discapacidad, género, etnia, orientación sexual, condición socioeconómica, participen plena y efectivamente en todos los aspectos de la vida social, económica, política y cultural, en igualdad de condiciones.

XII. **Visibilización**: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades estatales y municipales, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las Personas que viven con Espectro Autista.

XIII. **Ley General**: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIV. **Personas que viven con Espectro Autista**: Personas con diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista.

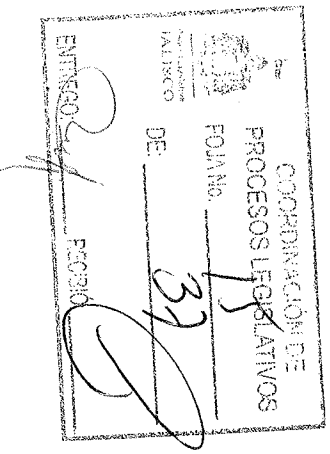

XV. **Personas que requieren cuidados:** Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria.

XVI. **Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género de las Personas que viven con Espectro Autista.

XVII. **Red Estatal:** Conjunto de centros públicos especializados en atención terapéutica de Personas que viven con Espectro Autista instituidos por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; y en los municipios del Estado que brindan atención a Personas que viven con Espectro Autista, así como las unidades de atención médica especializadas instituidas por organismos de la administración pública estatal.

XVIII. **Registro:** Registro de Personas que viven con Espectro Autista del Estado de Jalisco.

XIX. **Secretaría:** Secretaría de Salud Jalisco.

XX. **Terapia:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de la integración sensorial, habilidades para la vida, funciones ejecutivas, de comunicación y lenguaje, socialización, física, pre laboral y habilidades que impacten en la calidad de vida de las Personas que viven con Espectro Autista y sus familias para lograr participación e inclusión social.

XXI. **Trastorno del Espectro Autista:** El trastorno del espectro autista se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social, y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo, y generalmente constituyen una característica persistente del individuo que es observable en todos los ámbitos, aunque pueden variar de acuerdo con el contexto social, educativo o de otro tipo. A lo largo del espectro los individuos

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No.
HORA:
DE:
ENTREGÓ
RECIBIÓ

exhiben una gama completa de capacidades del funcionamiento intelectual y habilidades de lenguaje, lo anterior en los términos de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud en su décimo primera revisión CIE-11.

XXII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

Capítulo Segundo
De los Principios

Artículo 5.

1. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas, programas y acciones en materia de inclusión de Personas que viven con Espectro Autista, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las Personas que viven con Espectro Autista, alcancen el máximo nivel de habilidades para mejorar su calidad de vida.

II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

IV. Equidad: Asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a las Personas que viven con Espectro Autista, al goce de sus derechos;

V. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en el espectro autista;

VI. Inclusión: Proceso de mejorar las condiciones de las Personas que viven con Espectro Autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;

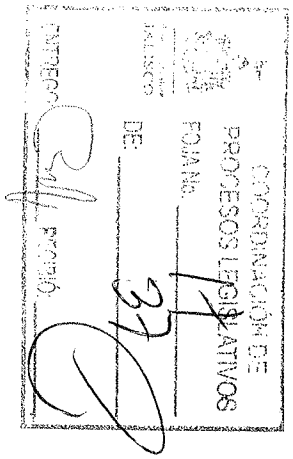

VII. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las Personas que viven con Espectro Autista;

VIII. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las Personas que viven con Espectro Autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;

IX. Libertad: Capacidad de las Personas que viven con Espectro Autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familias o tutores;

X. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las Personas que viven con Espectro Autista, sus derechos reconocidos universalmente; y

XI. Los demás establecidos en las disposiciones legales aplicables.

2. Las autoridades para la aplicación de los principios contemplados en la presente Ley, considerarán el enfoque específico de protección para las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia.

Capítulo Tercero
De las Autoridades

Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipales, formularán respecto de los ámbitos de sus respectivas competencias, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.

1. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

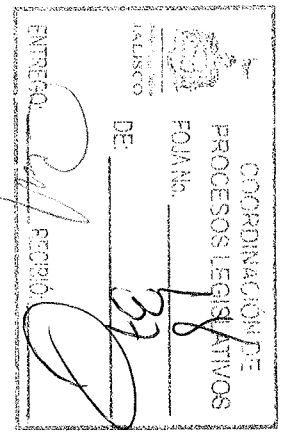

I. Las instituciones públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las Personas que viven con Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las Personas que viven con Espectro Autista;

III. Las personas profesionales de la salud, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las Personas que viven con Espectro Autista; y

IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Capítulo Primero
De la Inclusión

Artículo 8.

1. Se reconocen como derechos fundamentales de las Personas que viven con Espectro Autista, enunciativos, más no limitativos, en los términos de las disposiciones aplicables los siguientes:

I. El Derecho a la vida;
II. El Derecho a la salud y educación ;
III. El Derecho al deporte, cultura y recreación para su sano desarrollo;
IV. Derecho a la capacitación para el trabajo y a la inclusión laboral.
V. Derecho a la asistencia y cuidados;
VIII. Derecho a la comunicación alternativa, aumentativa y de lenguaje;
IX. El Derecho a la información y la Transparencia;
X. El Derecho a la movilidad y seguridad vial;
XI. La Centralidad en las personas;
XII. El Derecho de acceso a la Justicia;
XIII. La protección y atención especializada a niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas mayores; y

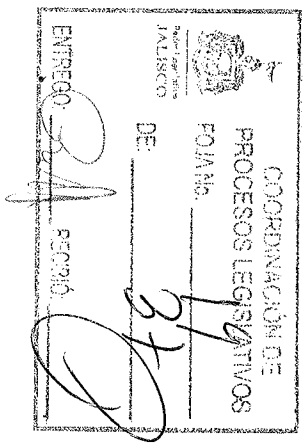

XIV. Los demás derechos reconocidos por la Ley General y en las disposiciones aplicables.

Artículo 9.

1. Las Personas que viven con Espectro Autista para su inclusión tienen por parte del Estado la protección con enfoque de interseccionalidad, en los términos de la Ley General y disposiciones legales aplicables, la protección de los siguientes derechos:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley General para la Atención y Protección a Personas que viven con Espectro Autista, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;

IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas en la Red Estatal;

V. A los cuidados apropiados para su salud, como los es con base a la disponibilidad presupuestal al acceso a tratamientos de calidad, que les sean otorgados progresivamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias**;**

VI. Acceder a los programas gubernamentales estatales o municipales;

VII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

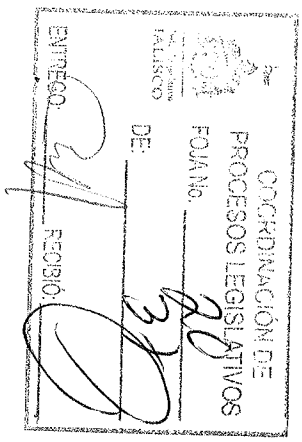

VIII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

IX. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

X. Solicitar y recibir los documentos de evaluación y diagnósticos en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes; y

XI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su inclusión plena a la sociedad con base en las Leyes y programas aplicables.

Artículo 10.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias y obligaciones son sujetos responsables de proteger y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior:

I. Las autoridades estatales y municipales competentes;

II. Los padres o tutores; y

III. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo Segundo
De la Protección y Atención Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes.

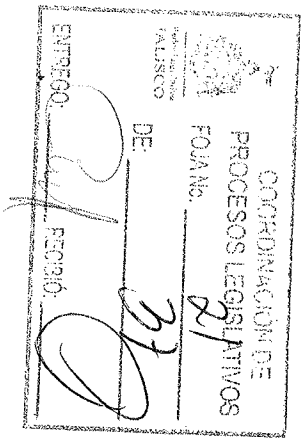

Artículo 11.

1. En los programas, políticas públicas y en las acciones implementadas por la Comisión y por las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, deberá considerarse de manera prioritaria y especializada la protección para las niñas, niños y adolescentes en el Espectro Autista, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia para garantizar de manera progresiva su atención y los tratamientos que con base a su estado particular, cada uno requiera.

Artículo 12.

1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, coadyuvará en la vigilancia de la ejecución de los derechos contemplados en la presente Ley para garantizar la inclusión e integración, atendiendo lo previsto en la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Capítulo Tercero
De las Personas Adultas Mayores

Artículo 13.

1. El Estado y los municipios atenderán a las personas adultas mayores que viven con espectro autista en el Estado de Jalisco, en los diferentes centros de atención especializada en base a las políticas públicas, programas y planes que al efecto se implementen en base a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo Cuarto
De la Salud y la Educación
Sección Primera
De la Salud

Artículo 14.

1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Estado de Jalisco, así como para personas físicas o jurídicas que coadyuven en la prestación de servicios de salud y asistencia en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

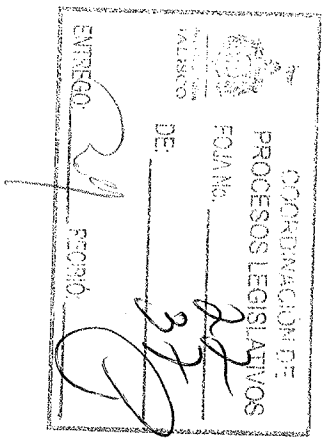

Artículo 15.

1. Las Secretaría deberá promover las siguientes estrategias prioritarias para la atención oportuna de las Personas en que viven con Espectro Autista:

I. Diagnóstico temprano;
II. Acceso efectivo a los servicios de salud;
III. Tratamiento y terapias requeridas;

IV. Capacitación continua al personal de salud;
V. Disminución del abandono al tratamiento;
VI. Implementación de campañas de comunicación masiva para visibilizar a las Personas que viven con Espectro Autista y fortalecer la sensibilización social.

Artículo 16.

1. La Secretaría incluirá, en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, detección, evaluación, diagnóstico; la atención especializada, incluirá la terapia de acuerdo a las necesidades específicas de la Persona con la que viven con Espectro Autista.

Artículo 17.

1. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación desarrollarán acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a Personas que viven con Espectro Autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada, cuidando en todo momento que los contenidos que se les brinde respete sus Derechos Humanos.

Sección Segunda
De Educación

Artículo 18.

1. La Secretaría de Educación, a efecto de fortalecer la inclusión educativa de las Personas que viven con Espectro Autista, con base a las disposiciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General y que al efecto determine e impulse la Secretaría de Educación Pública, atenderá lo siguiente:

I. Que se garantice que en la comunidad educativa un trato digno y respetuoso a las Personas que viven con Espectro Autista que fortalezca la inclusión y la participación, erradicando la discriminación por conductas que atenten contra sus Derechos Humanos; y

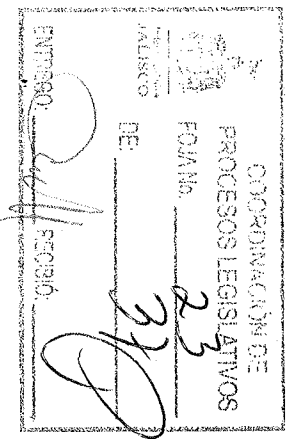

II. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de inclusión de las Personas que viven con Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan cada una de las personas, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables conforme la capacidad presupuestal disponible.

Capítulo Cuarto
De la Asistencia y Cuidados

Artículo 19.

1. En la elaboración de programas, el ejecutivo y los municipios deberán contemplar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para las Personas que viven con Espectro Autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención.

Artículo 20.

1. De manera coordinada con la federación y con la participación de agentes de ayuda, las autoridades estatales y municipales contribuirán a mejorar la calidad de vida de las Personas que viven con Espectro Autista, al establecer las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.

Artículo 21.

1. La Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, dentro de sus programas de Asistencia Social, y en apego a su capacidad presupuestal, así como a los programas aprobados para tal efecto, contemplarán en la prestación de sus servicios, acciones que contribuyan al desarrollo integral de las Personas que viven con Espectro Autista y sus familias.

Artículo 22.

1. El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal, procurará de manera progresiva, prestar a las Personas que viven con Espectro Autista que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la

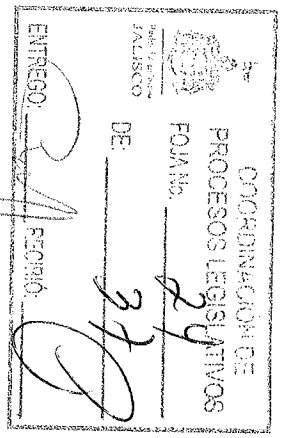

medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal, reconociendo su derecho a ser cuidados, a recibir cuidados dignos, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad.

2. Los programas y políticas públicas para la protección de derechos de las Personas que viven con Espectro Autista garantizarán el derecho a los cuidados en base a las disposiciones y atendiendo los principios rectores previstos en la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Jalisco y a la Ley Para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

Capítulo Sexto
De la Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral

Artículo 23.

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y las demás normas legales y reglamentarias, incluirá en los programas a su cargo, la capacitación para el trabajo y la Inclusión laboral de las Personas que viven con Espectro Autista.

Artículo 24.

1. Las autoridades implicadas en la aplicación de la presente Ley promoverán la perspectiva de género y sensibilización a los empleadores para la inclusión laboral de las Personas que viven con Espectro Autista para que puedan acceder, mantenerse y promocionarse en una empresa productiva o de servicios.

Artículo 25.

1. Las diversas entidades de la administración pública deberán buscar mecanismos para incluir dentro de sus criterios de selección de personal a personas que vivan con espectro autista de conformidad con el perfil del puesto, garantizando sus derechos previstos en la presente Ley, su reglamento y ordenamientos legales aplicables.

ENTREGO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 25
DE 34
2021

Capítulo Séptimo
Del deporte, recreación y cultura

Artículo 26.

1. El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, así como los municipales en materia deportiva, en coordinación con la Secretaría de Educación promoverán que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas para la integración de las Personas que viven con Espectro Autista en el deporte, entendido éste con la amplitud que prevé la fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y aplicables de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

Artículo 27.

1. A las autoridades estatales y municipales competentes para elaborar y conducir la política de cultura, les corresponde establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las Personas que viven con Espectro Autista. Asimismo, en los programas señalados en el párrafo anterior, deberán considerarse objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien el acceso y la participación de Personas que viven con Espectro Autista en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas, culturales y de recreación.

Artículo 28.

1. Las dependencias estatales y municipales en materia de cultura, deporte y recreación basada en criterios de inclusión de las Personas que viven con Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables conforme la capacidad presupuestal disponible.

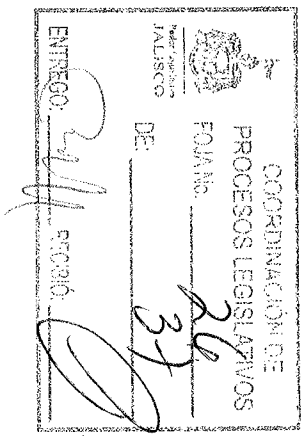

Capítulo Octavo
Del Acceso a la Justicia

Artículo 29.

1. El Estado mediante las autoridades competentes llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las Personas

que viven con Espectro Autista en Jalisco, en los plazos y términos que fijen las leyes, promoviendo en igualdad de condiciones su participación efectiva en los procesos aplicables, implementando según sus requerimientos, facilidades que mediante ajustes razonables al procedimiento de así considerarse necesario.

2. La autoridad que tenga conocimiento de que alguna Persona que viven con Espectro Autista, se encuentre en el supuesto de ser parte de un procedimiento judicial, o en su caso sea víctima de un hecho ilícito o contrario a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deberá informar de manera inmediata, en su caso, a la Procuraduría Social o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos legales que corresponda, y en su caso, estarán obligadas a denunciar los hechos ante el órgano interno de control competente o ante el Ministerio Público.

3. Las Personas que viven con Espectro Autista y quienes ejerzan la patria potestad o los responsables de su cuidado, podrán interponer sus quejas ante las instancias competentes de las instituciones de salud responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.

1. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria las siguientes disposiciones legales:

I. Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco;
II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;
III. Ley de Educación del Estado de Jalisco;
IV. Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco;
V. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;
VI. Ley de Derechos de las personas Adultas Mayores del Estado de Jalisco;
VII. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco;
VIII. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
IX. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;

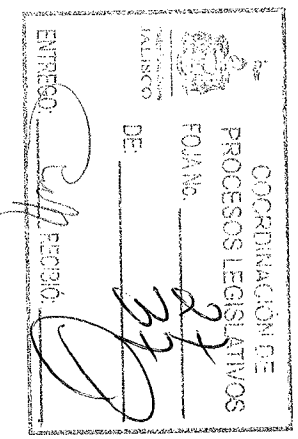

X. Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
XI. El Código Civil del Estado de Jalisco; y
XII. Las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL

Capítulo Único
De su Integración y Atribuciones

Artículo 31.

1. Se crea la Comisión Intersectorial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas que viven con Espectro Autista del Estado de Jalisco, como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que las acciones de los programas y políticas públicas en materia de atención a las Personas que viven con Espectro Autista se realicen de manera oportuna y coordinada.

2. Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán atenderlos a fin de cumplimentar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 32.

1. La Comisión Intersectorial estará conformada por los siguientes integrantes con voz y voto:

I. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, quien presidirá;
II. Titular de la Secretaría de Salud;
III. Titular de la Secretaría de Educación;
IV. Titular de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social;
V. Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
VI. Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría General de Gobierno;
VII. Titular del Instituto Jalisciense de Salud Mental y Adicciones;

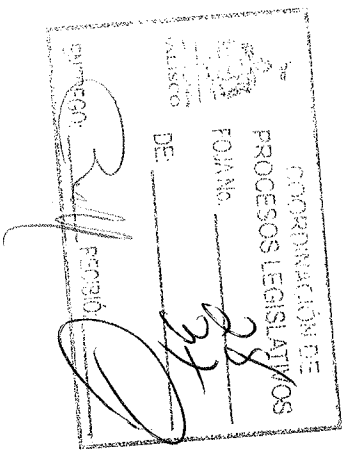

VIII. Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara;
IX. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que atiendan a Personas que viven con Espectro Autista del Estado de Jalisco;
X. Dos Personas que viven con Espectro Autista;
XI. Dos personas madre, padre o tutor, de una persona en el Espectro Autista; y
XII. Quien preside la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 33.

1. Las personas integrantes de la Comisión previstas en las fracciones X, XI y XII del presente artículo, se elegirán conforme la convocatoria que al efecto determine el reglamento de la presente Ley.

2. Además de los anteriores, integrarán la Comisión con voz, los siguientes:

I. Diputada o Diputado Presidente de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones del Congreso del Estado de Jalisco;

II. Diputada o Diputado Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado de Jalisco;

III. Tres personas representantes de Universidades públicas o privadas en el Estado, que cuenten con asignaturas especializadas en el Espectro Autista, que se elegirán conforme la convocatoria que al efecto determine el reglamento de la presente Ley; y

IV. Titular de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales que cuenten con centros de atención especializada para las Personas que viven con Espectro Autista.

3. La Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los Servicios Médicos Municipales de cada municipio del Estado de Jalisco, los

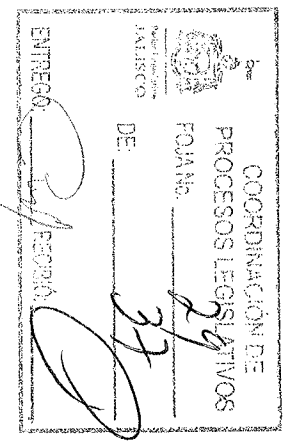

agentes de ayuda o de cualquier otra institución o persona pública o privada podrán ser invitados con derecho a voz.

Artículo 34.

1. El quórum legal para sesionar será la mitad más uno de los miembros señalados anteriormente.

Artículo 35.

1. Los integrantes e invitados de la Comisión Intersectorial podrán designar a sus respectivos suplentes que cuenten con conocimiento o experiencia en la materia de la presente Ley. Los integrantes e invitados tendrán el carácter honorífico.

Artículo 36.

1. El Presidente de Comisión deberá convocar a sesión a los integrantes cuando menos cada tres meses en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37.

1. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersectorial deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia de la presente Ley, así como proponer las políticas públicas correspondientes con criterio de transversalidad;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las Personas que viven con Espectro Autista y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

ENTREGO A LA COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 30
DE 34
RECIBIDO

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión Intersectorial con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a Personas que viven con Espectro Autista;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las Personas que viven con Espectro Autista; y

VII. Las demás que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.

1. El reglamento de la presente Ley definirá los mecanismos para que los Agentes de ayuda participen con la Comisión en la implementación de las acciones aprobadas para el cumplimiento de la protección de las Personas que viven con Espectro Autista.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL

Capítulo Primero
Del Registro Estatal

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO No. 31
DE: 32
RECIBIÓ:
ENTREGÓ:

Artículo 39.

1. El Registro es el mecanismo tecnológico que permite tener control y registro de las Personas que viven con Espectro Autista, el cual estará bajo control, administración y resguardo del Sistema DIF Jalisco.

2. El Sistema DIF Jalisco determinará las medidas a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la

confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Artículo 40.

1. El DIF Jalisco, en coordinación con la Secretaría, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 41.

1. Los datos personales de las Personas que viven con Espectro Autista que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

2. Los datos que se generen con el Registro Estatal serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia de Trastorno del Espectro Autista en el Estado, que promueva la investigación y permita planear y generar las políticas públicas adecuadas.

Artículo 42.

1. La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas, imponiéndose las penas que al efecto se señalen en las diversas leyes que sancionen el inadecuado uso de dicho registro.

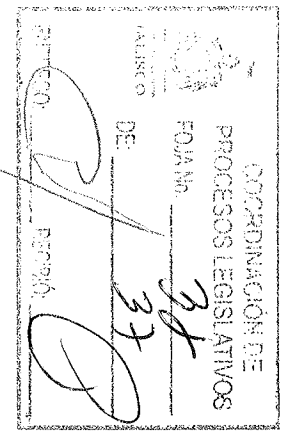

Capítulo Segundo
De la Investigación

Artículo 43.

1. La Secretaría, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública de Personas que viven con Espectro Autista, para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, propiciando instancias

de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en la materia, fomentando especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo en la toma de decisiones en el ámbito médico, técnico y asistencial.

TÍTULO QUINTO
DE LA RED DE CENTROS

Capítulo Primero
De la Red Estatal

Artículo 44.

1. La red estatal se integra por los Centros Regionales que el Ejecutivo destina para la atención de las Personas que viven con Espectro Autista en el Estado de Jalisco, la cual será operada por el DIF Jalisco, mismos que se conforman por los bienes inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos previstos en los programas que el Ejecutivo implemente, los dispuestos en la presente Ley y en las disposiciones generales y normativas aplicables.

2. El DIF Jalisco administrará el Fondo de Atención Especializada para la Red Estatal de Centros Especializados en Personas que viven con Espectro Autista.

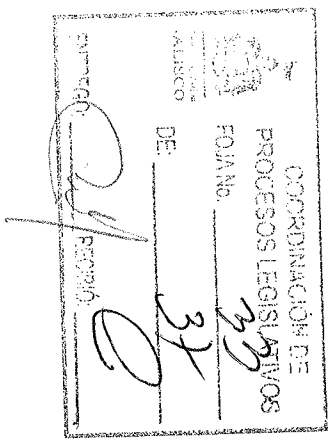

Capítulo Segundo
De los Centros Municipales

Artículo 45.

1. Los centros municipales se conforman por los bienes inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos a las Personas que viven con Espectro Autista, previstos en los programas que los Municipios implementen, en la presente Ley y en las

disposiciones generales y normativas aplicables, en base a los lineamientos establecidos por la Comisión Intersectorial.

Capítulo Tercero
De la Coordinación y Colaboración.

Artículo 46.

1. El Gobierno Estatal en conjunto con los municipios, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de servicios, atención y protección a Personas que viven con Espectro Autista; lo anterior con apego al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 47.

1. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios fundamentales previstos en la Ley General.

Artículo 48.

1. El Sistema DIF Jalisco podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Sistemas DIF municipales, los Centros de Desarrollo Infantil con atención a Personas que viven con Espectro Autista, y Agentes de ayuda, a fin de unificar criterios y fortalecer la capacitación y la atención que se brinda en los centros; así como incorporarse a la red estatal conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL FONDO

Capítulo Único
Del Fondo de Atención Especializada, Recursos y Lineamientos

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 30
DE
FECHA

Artículo 49.

1. Para garantizar la atención y protección de los derechos de las Personas que viven con Espectro Autista y con el fin de financiar la creación, ampliación y operación de los centros públicos especializados en atención terapéutica integral, se crea el Fondo de Atención Especializada para la Red Estatal de Centros Especializados en Personas que viven con Espectro Autista.

Artículo 50.

1. El ejecutivo del Estado incluirá anualmente en su propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado los recursos suficientes para la creación, ampliación y operación de la red Estatal a través del fondo señalado en el artículo anterior.

Artículo 51.

1. El Fondo de Atención Especializada tiene como propósito:

I. Financiar la creación y ampliación de centros públicos especializados en atención de Personas que viven con Espectro Autista;

II. Garantizar la operación continua y sostenible de dichos centros, incluyendo infraestructura, recursos humanos, equipamiento, insumos y mantenimiento; y

III. Promover la formación y especialización profesional de personal terapéutico en trastorno del espectro autista.

Artículo 52.

1. El Fondo de Atención Especializada se integrará con:

I. Recursos que el Poder Ejecutivo del Estado asignará anualmente en su propuesta del Presupuesto de Egresos.

II. Recursos adicionales provenientes de:

a) Aportaciones y donaciones de la sociedad civil e iniciativa privada;

b) Herencias, legados, cesión de derechos y donaciones; y

c) Otros ingresos legales vinculados a su objeto.

Artículo 53.

1. Los recursos del Fondo de Atención Especializada no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.
2.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco realizará las adecuaciones, y previsiones presupuestales necesarias para atender las consideraciones previstas en el presente decreto.

Tercero. La constitución del Fondo de Atención Especializada que con motivo de la entrada en vigor se instituye para dar cumplimiento al presente Decreto se contempla, en apego a las disposiciones hacendarias y aplicables vigentes en la materia, en los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, así como en base a los Planes, programas y políticas públicas que para tal efecto implemente el Ejecutivo.

Cuarto. El Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la Ley que se expide en el presente decreto dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor.

Quinto. El Ejecutivo y el DIF Jalisco deberán integrar la Comisión Intersectorial prevista en el presente decreto dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

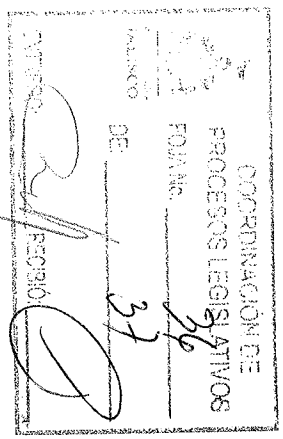

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE LEY DE LAS DIPUTADAS MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA Y LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

Atentamente
Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 18 de junio de 2025.

Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza.
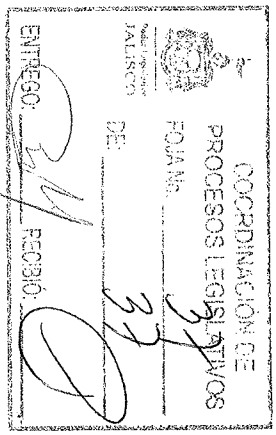
Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez.